

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

REF. 2017-418

RAD. DIVORCIO (EJECUTIVO)

Se resuelve la objeción a la liquidación de crédito formulada por la parte demandada respecto de aquella presentada por la apoderada de la parte actora.

En el presente asunto, mediante proveído 25 de marzo de 2022 el Despacho libró mandamiento de pago a favor de ARECIO PEÑALOZA RAMÍREZ contra LUISA FERNANDA CASTAÑO ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

- OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), por concepto de costas liquidadas aprobadas por auto del 17 de noviembre de 2021.
- Por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

Así mismo, por auto del 25 de marzo de 2022 se decretó el embargo del 10% de los dineros devengados por la demandada LUISA FERNANDA CASTAÑO ORTIZ, como empleada de COLMÉDICA.

Cumplidos los trámites de rigor, advirtiéndose que la demandada se notificó por estado, no obstante, dejó vencer el término para pagar, o en su defecto proponer excepciones, por auto del 03 de junio de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución en el mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- \$800.000 por concepto de costas aprobadas
- Los intereses legales causados sobre la anterior cuantía, a la tasa del 6% anual (art. 1617), desde el 17 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago.

En el mismo proveído del 03 de junio de 2022, se condenó en costas al demandado incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$40.000, las cuales fueron aprobadas en auto de esta fecha.

La parte demandante allegó al Juzgado escrito de fecha 26 de mayo de 2022, en la que se reconoce que la demandada LUISA FERNANDA CASTAÑO, consignó a su cuenta bancaria del demandante la suma de \$800.000, según consta, quedando pendiente los intereses corrientes y moratorios liquidados por el Despacho.

Posteriormente, la parte actora presentó la correspondiente liquidación del crédito en la que manifiesta que la abogada de la demandada remite consignación por la suma de \$40.000 a la cuenta bancaria del demandado, exigiéndole paz y salvo, por lo que se procede a liquidar los intereses bancarios corrientes conforme la Resolución 0498 de la SuperFinanciera en 19,71%, y el interés moratorio en 29.57%, concluyendo que a la fecha se adeuda las sumas de:

- \$183.960 por concepto de intereses corrientes desde el 26 de marzo de 2021 hasta el 25 de mayo de 2022.

- \$275.986 por concepto de intereses moratorios desde el 26 de marzo de 2021 hasta el 25 de mayo de 2022.
- Total a pagar: la suma de \$459.946 por concepto de intereses corrientes e intereses de mora.

Dentro del término de traslado la parte contraria objetó tal liquidación, toda vez que en aquella no se acató el mandamiento de pago, pues no fueron liquidados debidamente los intereses ordenados, siendo los ordenados los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago y no los bancarios propios de los negocios mercantiles según el artículo 884 del Código de Comercio, no siendo esto aplicable al caso en concreto. Agrega que no se deben los intereses desde hace un año sino desde la fecha en que en el mandamiento de pago se ordena que se hacen exigibles, esto es desde el 17 de noviembre de 2021 hasta que se verifique su pago. Así las cosas, liquida el crédito de los intereses legales conforme el artículo 1617 del Código Civil (teniendo en cuenta que la suma de \$800.0000 y \$40.000 ya fueron pagadas) de la siguiente manera:

- Intereses conforme la tasa legal del 6,00% anual desde el 17 de noviembre de 2021 hasta el 25 de mayo de 2022, la suma de \$24.403.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deben presentar la liquidación del crédito, con observancia de las disposiciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago y la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución en tal sentido, en caso de objeción de la misma, para que prospere es necesario acreditarse que la liquidación no cumple con los parámetros fijados en tales providencias. Con todo, cuando el Juez advierta que la liquidación del crédito aportada por las partes no se ajusta a los parámetros previamente señalados (auto de mandamiento de pago- sentencia) al tenor de lo dispuesto por el numeral 3º del canon 446 del Código General del Proceso, debe modificarla a fin de ajustarla en derecho como corresponda.

Aunado a ello, preciso es indicar que el trámite de la objeción no puede ser usado como escenario procesal para reabrir el debate ya definido mediante sentencia, en tanto que dicha etapa se circunscribe en la determinación matemática de la obligación ejecutable.

Bajo estas premisas, el despacho advierte que la liquidación presentada por la parte demandante, tal como lo advirtió la objetante, no se ajusta a las disposiciones indicadas en el auto de apremio librado el 25 de marzo de 2022, ni a la orden de seguir adelante con la ejecución- 03 de junio de 2022. Ello por la simple razón que la memorialista indexó los intereses de aquellas sumas objeto de condena, conforme los intereses moratorios Bancarios según la Superfinanciera y contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, siendo para el caso en concreto necesario aplicar lo que al respecto dispone el artículo 1617 del Código Civil, que reza:

*“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el*

cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

**El interés legal se fija en seis por ciento anual.**

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

**3a.) Los intereses atrasados no producen interés.**

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

Aunado a lo anterior erró la parte actora en presentar el cobro de los intereses contados a partir del 26 de marzo de 2021, cuando solo hasta el 17 de noviembre de 2021 se aprobó la condena en costas que fuere liquidada anteriormente, mediante providencia judicial. Por lo que mal haría el Despacho cobrar la indexación de intereses por más de un año, siendo lo correcto calcularlos desde el 17 de noviembre de 2021 hasta la fecha en que se presentó el respectivo pago, esto es, el 25 de mayo de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante mediante escrito acreditó el pago de la suma adeudada de 800.000 y de los 40.000 que por concepto de costas dentro del presente trámite se adeudaban conforme las prescripciones del primer inciso del artículo 461 del Código General del Proceso, necesario resulta, realizar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P.:

Desde	Hasta	Tasa legal	Tasa legal mensual	Saldo Obligación	días	Saldo de interes (tasa mensual)
17/11/2021	30/11/2021	6%	0,487%	800.000	13	1.687
1/12/2021	31/12/2021	6%	0,487%	800.000	30	3.894
1/01/2022	31/01/2022	6%	0,487%	800.000	30	3.894
1/02/2022	28/02/2022	6%	0,487%	800.000	30	3.894
1/03/2022	31/03/2022	6%	0,487%	800.000	30	3.894
1/04/2022	30/04/2022	6%	0,487%	800.000	30	3.894
1/05/2022	25/05/2022	6%	0,487%	800.000	25	3.245
<b>Total</b>						24.403

Conforme a tales operaciones matemáticas, el monto de las obligaciones ejecutadas asciende a la suma de \$24.403.

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares elevadas por la parte demandada por pago de la obligación, como se anotó previamente solo se dará trámite a sus solicitudes cuando se constate el pago de los intereses adeudados.

Así las cosas, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar probada parcialmente la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte actora.

**SEGUNDO:** Modificar parcialmente la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por no encontrarse ajustada a derecho; para TENER la suma \$24.403, como valor del crédito ejecutable desde el 17 de noviembre de 2021 hasta el 25 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**JUEZ**